



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Julio veintiocho de dos mil veintiuno

Radicado : 2021-00226-00.

Asunto : Inadmite demanda de pertenencia.

Al estudiar la presente demanda de verbal de pertenencia, formulada por el señor, Juan David Osorio García en contra de la sociedad Curtimbres Ancón S.A. (hoy Cueros y Diseños S.A) y los señores Guillermo León Carvajal Moncada Rubén Darío Hincapié Serna Luz Fanny Loaiza Giraldo Yuly Natalia Hincapié Loaiza Viviana Andrea Hincapié Loaiza previo a su admisión se hace necesario que la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos :

1. Deberá aportar el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de esta acción, con el fin de determinar la cuantía de este asunto, conforme el ordinal 9 del artículo 82 del C. G. del P.

2. Deberá dirigir la demanda en contra de las personas indeterminadas, según el numeral 6 del artículo 375 del C. G. del P.

3. Deberá constituir un nuevo poder. conforme la parte final del inciso 1 del artículo 74 del C. G. del P., que ordena: " En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.". De igual forma, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

3. deberá allegar certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos del lugar del inmueble, con fecha de expedición no superior a un mes conforme el numeral 1 del artículo 467 del C. G. del P.

4. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble de los inmuebles colindantes al predio a usucapir, debidamente actualizados conforme el inciso 1 del artículo 467 del C. G. del P.

5. deberá adecuar en las pretensiones que tipo de prescripción adquisitiva de dominio está incoando.

5. Advierte el Juzgado que la parte demandante, pretende realizar las notificaciones de la demanda según lo indica el decreto 806 del 2020, la parte ejecutante no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del citado decreto el cual establece: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Es decir, la parte interesada o **demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento** que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados CURTIMBRE ANCON S.A., (hoy Cueros y Diseños S.A), corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, **aportando las evidencias correspondientes.**

6. deberá aportar los documentos de los que hace alusión en los hechos de la demanda de las ventas de sumas de posesiones.

7. Deberá aporta los anexos y pruebas, conforme al numeral 2º del artículo 90 del C.G del P. los aportados no s pueden descargar ni visualizar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia formulada por formulada por el señor, el señor, Juan David Osorio García en contra de la sociedad Curtimbres Ancón S.A. (hoy Cueros y Diseños S.A) y los señores Guillermo León Carvajal Moncada Rubén Darío Hincapié Serna Luz Fanny Loaiza Giraldo Yuly Natalia Hincapié Loaiza Viviana Andrea Hincapié Loaiza, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Se le concede un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos, so pena de ser rechazada artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO. Deberá aportar copias de la corrección para el respectivo traslado y copias del archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 50 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 3 MES AGOSTO DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO